



ARA EDITORES

“(…)”

La Constitución, hoy identificada como «rematerializada», «invasiva», «que se irradia» y «domina el ordenamiento» y, por tanto, el Derecho, deja mucho trabajo por realizar cuando su desbordamiento alerta a los más serenos y cautos pensamientos positivistas que no ceden fácilmente a la seducción de un neoconstitucionalismo tan de moda como difícil de cuajar en un aparato judicial funcionalmente carente de presupuestos de teoría y filosofía jurídicas. El entendimiento del Derecho no tolera más ni cultores ni operadores desentendidos de esos presupuestos; es, pues, el tiempo de asistir a lo jurídico bajo el manto constitucional que, sin duda, se adueñó del Derecho y de sus parcelas.

La ley, esa que antes significaba algo más que la Constitución, vive hoy condicionada a una dinámica de control de constitucionalidad cada vez más robusta y nutrida por la teoría principalista de los derechos fundamentales. No es raro, entonces, entender que la ley procesal tiene en su plano material el enorme peso de los derechos procesales fundamentales, algo mejor, de las garantías procesales fundamentales correlativas a esos derechos que, sin más, aquí y ahora, sí tienen posibilidad de ser efectivos por sus garantías.

El proceso, ese que se entendía como simple relación jurídica, pasa a ser una interacción intensa de sujetos, normas, derechos y garantías, es decir, transitó con su corporeidad metódica e instrumental a un ámbito de proyección constitucional de estudio teórico y filosófico complejo. Sin duda un nuevo escenario procesal fundamental para aprehenderlo.

Siendo así, la Constitución, la ley y el proceso, en las líneas de lo afirmado, son exponentes de un ideario jurídico diferente, que demanda mayores esfuerzos en su construcción y esclarecimiento y, claro está, eso es lo que precisamente anima este libro.

Constitución, ley y proceso congrega estudiosos y estudios que permiten constatar la nueva faz procesal desde temas abordados en las canteras del más fino pensamiento constitucional y de teoría jurídica hasta los más vanguardistas y preclaros estudios procesales.

(…)”.

De la presentación

ISBN: 978-612-4077-58-6



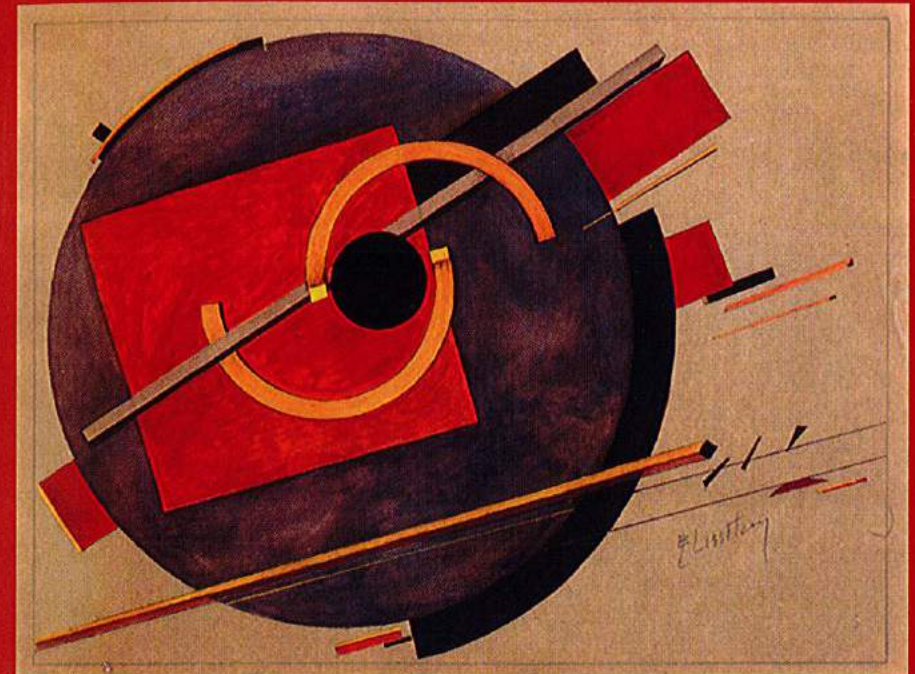
JOSÉ BONET NAVARRO
JOSÉ OVALLE FAVELA
DIANA MARÍA RAMÍREZ CARVAJAL
LUCA LUPÁRIA
LUCCA MARAFIOTTI
ESTEBAN PÉREZ ALONSO
MANUEL MIRANDA ESTRAMPES
MANUEL CANGIO MELIÁ
CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ
PERCY VELÁSQUEZ DELGADO

MICHELE TARUFFO
LUIS PRIETO SANCHÍS
CARLOS BERNAL PULIDO
NERIO GONZÁLEZ LINARES
JORGE W. PEYRANO
OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI
ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE
ROBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
JUAN CARLOS HITTERS
LORENZO M. BUJOSA VADELL

Constitución, ley y proceso



Constitución, ley y proceso



ROBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Coordinador

MICHELE TARUFFO / LUIS PRIETO SANCHÍS
CARLOS BERNAL PULIDO / NERIO GONZÁLEZ LINARES
JORGE W. PEYRANO / OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI
ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE / ROBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
JUAN CARLOS HITTERS / LORENZO M. BUJOSA VADELL
JOSÉ BONET NAVARRO / JOSÉ OVALLE FAVELA
DIANA MARÍA RAMÍREZ CARVAJAL / LUCA LUPÁRIA
LUCCA MARAFIOTTI / ESTEBAN PÉREZ ALONSO
MANUEL MIRANDA ESTRAMPES / MANUEL CANGIO MELIÁ
CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ / PERCY VELÁSQUEZ DELGADO

ARA EDITORES



MICHELE TARUFFO / LUIS PRIETO SANCHÍS
CARLOS BERNAL PULIDO / NERIO GONZÁLEZ LINARES
JORGE W. PEYRANO / OSVALDO ALFREDO GOZAINI
ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE / ROBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
JUAN CARLOS HITTERS / LORENZO M. BUJOSA VADELL
JOSÉ BONET NAVARRO / JOSÉ OVALLE FAVELA
DIANA MARÍA RAMÍREZ CARVAJAL / LUCA LUPÁRIA
LUCA MARAFIOTI / ESTEBAN PÉREZ ALONSO
MANUEL MIRANDA ESTRAMPES / MANUEL CANCIO MELIÁ
CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ / PERCY VELÁSQUEZ DELGADO

CONSTITUCIÓN, LEY Y PROCESO

ROBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Coordinador



© Universidad Andina del Cusco
Ciudad Universitaria de Larapa
Urb. Ingeniería Larapa Grande - San Jerónimo - Cusco
Teléfonos: (084) 273390 - (084) 271448 - (084) 270874

© ARA Editores E.I.R.L.
Géminis 701 Dpto. 301-B Lima 39 - Perú
Telefax: (511) 522-8060
E-mail: araeditores@yahoo.com
Web site: <http://www.araeditores.com>

ISBN: 978-612-4077-58-6
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional
del Perú N° 2013-06058

Diseño de Carátula: Rolando Bartolo Mesías
Diagramación: Luis A. Sierra Cárdenas

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

Impreso en Perú 2013 Printed in Peru

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	19
DIEZ ARGUMENTOS SOBRE NEOCONSTITUCIONALISMO, JUICIO DE PONDERACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES LUIS PRIETO SANCHÍS	
1. Los presupuestos ideológicos	25
2. Sobre el Estado constitucional contemporáneo	27
3. La omnipresencia constitucional y la coexistencia de principios	29
4. Un modelo argumentativo	31
5. Las teorías interna y externa de los derechos fundamentales	33
6. Algunas consecuencias prácticas de las teorías interna y externa	36
7. Un caso ejemplar: la objeción de conciencia	39
8. El juicio de ponderación	42
9. Ponderación y subsunción	44
10. Ponderación y discrecionalidad	46
LAS NORMAS DE COMPETENCIA EN LA TEORÍA PURA DEL DERECHO DE KELSEN CARLOS BERNAL PULIDO	
Introducción	51
I. La estructura de las normas de competencia	52
1. La reducción de las normas de competencia a la forma ideal de la norma jurídica	52
2. La competencia como una función específica de las	56
normas	56
a) La competencia como capacidad para actuar	57
b) La competencia o autorización como poder jurídico ...	58
II. El teorema de la doble reducción	63
1. La reducción de la competencia al mandato	63
2. La competencia como categoría fundamental del deber ser	68
Bibliografía	74

3.	(In)Dispensabilidad del debido proceso en el <i>civil law</i>	263
4.	La garantía del derecho de participación democrática: el debido proceso (en sentido amplio).....	265
5.	La garantía del derecho a la eficiencia del proceso: el debido proceso (en sentido estricto)	271
6.	Debido proceso: de derecho a mínimas garantías a garantía de máximos derechos.....	277
7.	Debido proceso proporcional	279
8.	Conclusión	281
9.	Bibliografía	282

LA EFICACIA TEMPORAL DE LAS SENTENCIAS DE LAS CORTES CONSTITUCIONALES
LORENZO M. BUJOSA VADELL

1.	Introducción	289
2.	Tiempo y proceso: una aproximación.....	290
3.	Los efectos temporales de las sentencias y su relación con los efectos objetivos de la cosa juzgada	292
4.	La peculiar naturaleza y clases de las sentencias de constitucionalidad	295
5.	La específica problemática de los efectos temporales de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad	298
5.1.	Efectos <i>ex nunc</i> como consecuencia de la naturaleza constitutiva de las sentencias de inconstitucionalidad	300
5.2.	Efectos <i>ex tunc</i> como consecuencia de la naturaleza declarativa de las sentencias de inconstitucionalidad	302
5.3.	El duro peso de la realidad práctica: efectos <i>ex nunc</i> como consecuencia de valoraciones extraprocesales del órgano jurisdiccional de ejecución	305
5.4.	¿Son posibles criterios objetivos para determinar los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad?	308
5.5.	Las sentencias de eficacia diferida	311
6.	Conclusiones	312

ALGUNOS APUNTES SOBRE LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA EN EL ESTATUTO DE LOS JUECES DE LA UNIÓN EUROPEA
JOSÉ BONET NAVARRO

I.	Generalidades	317
1.	Referencia a la unidad del estatuto jurídico de los jueces y magistrados en el derecho español	317

2.	Panorama de los tribunales supranacionales e internacionales con jurisdicción en España.....	319
A)	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	319
B)	Reconocimiento de la jurisdicción de diversos tribunales internacionales	319
a)	Los Tribunales Internacionales para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia, así como en Ruanda	319
b)	La Corte Penal Internacional	320
C)	Órganos jurisdiccionales de la Unión Europea	320
a)	El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Court of Justice of the European Union).....	320
b)	El Tribunal General (General Court)	322
c)	Tribunales especializados adjuntos al Tribunal General	322
II.	Referencia a los elementos personales que integran el TJUE	323
III.	Garantías de independencia en el estatuto de Jueces y Abogados Generales	326
1.	Acceso de los jueces y abogados generales	326
2.	Inamovilidad	332
3.	Régimen de incompatibilidades y prohibiciones	335
4.	Derechos y deberes	339
A)	Deberes	339
B)	Derechos.....	341
a)	Inmunidad	341
b)	Régimen fiscal específico.....	342
c)	Otros derechos de carácter social.....	343
5.	Responsabilidad de los jueces y magistrados	343

LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS
JOSÉ OVALLE FAVELA

1.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos	347
2.	Competencia	349
2.1.	Competencia consultiva	349
2.2.	Competencia contenciosa	350
3.	La jurisprudencia de la Corte	351
4.	Supremacía del derecho internacional de los derechos humanos	354
5.	El control de convencionalidad.....	356
6.	Algunos casos relevantes.....	362

**ALGUNOS APUNTES SOBRE LAS GARANTÍAS DE
INDEPENDENCIA EN EL ESTATUTO DE LOS JUECES
DE LA UNIÓN EUROPEA***

JOSÉ BONET NAVARRO
Universitat de València

* El presente trabajo constituye el material base de la docencia impartida el día 21 de septiembre de 2012, en el contexto del curso «El sistema judicial de la Unión» organizado por el Institut Valencià d'Administració Pública (IVAP) destinado a la formación del cuerpo de abogados de la Generalitat Valenciana (España).

I. Generalidades

1. Referencia a la unidad del estatuto jurídico de los jueces y magistrados en el derecho español

El conjunto de derecho y deberes, responsabilidad, sistema de promoción en la carrera y régimen de incompatibilidades, inamovilidad y prohibiciones como garantías de su independencia constituye el estatuto de los jueces y magistrados.

El estatuto se caracteriza, consecuencia del principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 y 122.1 CE), por regularse por ley estatal (fundamentalmente la LOPJ) y ser idéntico para todos y cada uno de los jueces y magistrados, quienes, a su vez, quedan sometidos a un mismo órgano de gobierno como es el CGPJ.

La regla general anterior puede tener, y de hecho tiene, importantes excepciones:

En lo que se refiere en que solamente un poder del Estado (el legislativo y mediante LOPJ) está habilitado para la configuración de la jurisdicción, cabe que pueda corresponder a otros poderes, que formen parte del Estado o incluso que estén situados fuera del mismo. Es el caso del reconocimiento mediante tratado internacional, que a su vez requiere ley orgánica (art. 93 CE), de jurisdicciones supraestatales. Esto se ha concretado en los órganos supranacionales e internacionales a que me referiré en el punto siguiente; así como en la posibilidad de que, a pesar del tenor del art. 149.1.5ª CE, las Comunidades autónomas puedan asumir algunas competencias partiendo de la delimitación que de las previsiones constitucionales realiza la LOPJ, los diversos estatutos de autonomía así como las resoluciones del TC referidas a la atribución y límites de las mismas¹.

¹ Entre otras, la STC 56/1990, de 29 de marzo, STC 62/1990, de 30 de marzo, STC 105/2000, de 13 de abril.

En cuanto a que todos los jueces y magistrados tengan un estatuto personal único, con las mismas garantías de independencia y sometidos al mismo órgano de gobierno autónomo (CGPJ), además de poder crear órganos especializados en determinadas materias la misma CE (por tanto, no pueden considerarse inconstitucionales) prevé una serie de órganos jurisdiccionales especiales no regulados en la LOPJ, sino en normas específicas, con estatuto propio, garantías de independencia que no coinciden exactamente con las de los jueces y magistrados ordinarios: 1.º Los tribunales militares (art. 117.5 CE y LO 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar). 2.º El Tribunal de Cuentas (art. 136 CE y LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas). 3.º El Tribunal Constitucional, (arts. 159 y 160 CE y LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional). 4.º Tribunal del Jurado (art. 125 CE y LO 5/1995, de 22 de mayo, de Tribunal del Jurado). 5.º Tribunales consuetudinarios y tradicionales, concretamente el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y el Tribunal de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia (art. 125 CE y 19.3 y 4 LOPJ).

Así y todo, no ha de olvidarse la regla general por la que los jueces y magistrados se organizan en un cuerpo único (art. 122.1 CE), se someten a un mismo estatuto jurídico, sin perjuicio de alguna particularidad en el caso del personal en régimen de provisión temporal, regulado en los arts. 298 a 433 bis LOPJ², y en los reglamentos dictados por el CGPJ conforme al art. 110 LOPJ³. Además, la gestión de los aspectos relativos a este estatuto corresponde al gobierno autónomo del CGPJ.

² El tenor del art. 122 CE, no impone que la materia judicial-orgánica sea necesariamente regulada por ley orgánica, como constata la Disposición Adicional 1ª.2 LOPJ, declarada no contraria a la CE por el TC, siempre que se interprete en sentido de que los reglamentos quedan limitados a regulaciones de carácter secundario, auxiliar o accesorio. Sobre la reserva a ley orgánica de las materias de organización judicial y estatuto de jueces véanse, entre otras, SSTC 108/1986 (RTC 1986, 108), de 29 de julio; 133/1998, de 18 de junio; y 105/2000, de 13 de abril (RTC 2000, 105).

³ Los reglamentos del CGPJ en esta materia son principalmente: 1/1995, de 7 de junio, de la carrera judicial; 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial; 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, y 2/2000, de 25 de octubre, de los Jueces adjuntos.

2. Panorama de los tribunales supranacionales e internacionales con jurisdicción en España

Mediante ley orgánica y tratado internacional (arts. 93 CE y 2.1 LOPJ), el Estado puede reconocer el ejercicio de potestad jurisdiccional a determinados órganos internacionales, cuyas resoluciones obliguen tanto al Estado como a sus ciudadanos. Esto se ha concretado con el ingreso de España en la Unión Europea en 1985, con la ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, en el año 1979, así como con el reconocimiento de la jurisdicción de determinados tribunales penales internacionales.

A) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Previsto en el marco del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el TEDH, también conocido como Tribunal de Estrasburgo por tener su sede en dicha ciudad, extiende su jurisdicción a todos los países miembros del Consejo de Europa.

El protocolo núm. 11 del Convenio, que fue aprobado el 1 de noviembre de 1994, regula su configuración y funcionamiento.

Se integra por un juez por cada uno de los Estados partes en el Consejo de Europa. Y funciona mediante la Gran Sala, las Salas y los Comités, sin perjuicio de que pueda constituirse en Pleno para el ejercicio de sus funciones gubernativas.

B) Reconocimiento de la jurisdicción de diversos tribunales internacionales

En el ámbito de las Naciones Unidas se han creado diversos tribunales internacionales cuya jurisdicción ha sido reconocida por España.

a) Los Tribunales Internacionales para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia, así como en Ruanda

Fue creado, el primero, por resolución 827 (1993), de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el enjuiciamiento de los crímenes perpetrados en la Antigua Yugoslavia. Consecuencia de su creación fue promulgada la LO 15/1994, de 1 de junio, para la cooperación con el mismo.

Por su parte, para los crímenes perpetrados en Ruanda, se creó el segundo tribunal por resolución 955 (1994), de 8 de noviembre, del

mismo órgano. Igualmente, fue promulgada la LO 4/1998, de 1 de julio, para la cooperación con el citado órgano.

b) La Corte Penal Internacional

En fecha de 17 de julio de 1998 y en el seno de la «Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional» fue creada la Corte Penal Internacional. Fruto de la misma, la LO 6/2000, de 4 de octubre, autorizó la ratificación por España del Estatuto de este órgano. Y, consecuentemente, la LO 18/2003, de 13 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, concreta los órganos nacionales competentes y los procedimientos a seguir para la asistencia a la citada Corte.

c) Órganos jurisdiccionales de la Unión Europea

De entrada, hemos de tener en cuenta que los Juzgados y Tribunales de todos y cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea han de aplicar directamente el ordenamiento jurídico comunitario en su ámbito territorial. Esto permite otorgarles el carácter de órganos jurisdiccionales de la Unión Europea. Ahora bien, además de los mismos, los Tratados constitutivos de la Unión Europea contemplan la creación de órganos jurisdiccionales específicos para aplicar el derecho comunitario en el caso concreto con eficacia jurídica en todo el espacio de la Unión Europea. Así, de igual modo que los órganos jurisdiccionales internos son comunitarios, puede afirmarse que los órganos específicos, aunque supranacionales, quedan integrados en la organización judicial de todos y cada uno de los Estados miembros de la Unión.

La organización judicial de la Unión Europea actual se integra por tres órganos jurisdiccionales:

a) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Court of Justice of the European Union)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, denominado hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (el 1 de diciembre de 2009) como «de las Comunidades Europeas»⁴, se considera institución de la Unión Europea por el art. 13 del Tratado de la Unión (TU). Es el

⁴ También conocido como Tribunal de Luxemburgo, en alusión al lugar en que está ubicada su sede.

máximo órgano jurisdiccional de la misma y, por tanto, el superior intérprete del Derecho comunitario. En efecto, interpreta el Derecho de la Unión Europea con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros; resuelve también conflictos jurídicos entre los correspondientes gobiernos y las instituciones de la Unión Europea; y asimismo, particulares, empresas y organizaciones diversas podrán acceder al mismo cuando entiendan que una institución de la Unión Europea conculca sus derechos. Conforme al art. 263 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el TJUE controla la legalidad de los actos de los altos órganos de la Unión⁵, incluido cuando estos actos están destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, para lo que conocerá de los correspondientes recursos, que deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir de la publicación del acto, de su notificación o, en su ausencia, desde que se hubiera tenido conocimiento. Igualmente, entre otras competencias previstas en los arts. 268 a 277 LFUE, se pronunciará con carácter prejudicial sobre la interpretación de los Tratados; y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión (art. 267 TFUE)⁶.

Actúa tanto en Salas (de tres a cinco jueces del Tribunal), en Gran Sala (quince de los jueces, incluido el Presidente, vicepresidente, tres de los presidentes de las salas de cinco miembros y otros jueces), como también en Pleno (los veintisiete jueces de cada estado, con un quorum de quince), tal y como prevé el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (art. 251 TFUE).

Estará asistido en principio por ocho abogados generales, cuya función consistirá en presentar públicamente conclusiones motivadas sobre los asuntos que requieran de su asistencia (art. 252 TFUE y 49.II Protocolo núm. 3 -Estatuto-).

⁵ Actos legislativos, del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

⁶ De planteamiento potestativo por un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Necesario si la decisión no es susceptible de ulterior recurso judicial de Derecho interno. Y además urgente si se plantea en relación con persona privada de libertad.

b) El Tribunal General (General Court)

Previsto en el art. 254 TFUE de los Tratados, actúa como órgano jurisdiccional con competencia ordinaria en primera instancia (art. 256 TFUE).

Tendrá al menos un juez por cada estado miembro jueces (actualmente veintisiete tal y como prevé el art. 48 del Estatuto) y, a diferencia de lo que ocurre con el TJUE no tiene asignados permanentemente abogados generales, si bien, su función puede ser asumida por un juez (254 TFUE y 49 Estatuto).

Su creación, en el año 1989, se explica a partir del gran número de conflictos que se general y con el objeto de asistir al Tribunal de Justicia. En general, conoce de los recursos interpuestos por particulares, empresas y algunas organizaciones, así como de asuntos relacionados con el derecho de competencia. El art. 256 TFUE determina las competencias. Conforme al estatuto, conocerá en primera instancia de diversos recursos; y dependiendo del tipo de resolución podrá interponerse frente a la misma casación ante el Tribunal de Justicia o, en el caso de las resoluciones dictadas por los tribunales especializados, reexaminada con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia. Asimismo, el Tribunal General conocerá de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 267, en materias específicas determinadas por el Estatuto, reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia. De otro lado, podrá remitir el asunto al citado Tribunal de Justicia si requiere resolución de principio que pueda afectar a la unión o a la coherencia el Derecho de la Unión.

c) Tribunales especializados adjuntos al Tribunal General

Debido igualmente al elevado número de asuntos que han sido atribuidos al Tribunal General y para aliviarlo de una parte de trabajo⁷, el Tratado de Niza previó, a partir de su entrada en vigor el 1 de febrero de 2003⁸, que el Parlamento Europeo y el Consejo pueda crear,

⁷ Han sido planteados numerosos contenciosos fruto de la aplicación de normativa comunitaria, pero en un ámbito sectorial específico y, por tanto, con relación meramente indirecta con el mismo derecho comunitario. Esto justifica la necesidad de crear órganos en los que intervengan jueces especializados en estas materias.

⁸ Antes del Tratado de Niza la competencia para conocer de estos recursos era atribuida al antiguo Tribunal de Primera Instancia con posibilidad de casación ante el Tribunal de Justicia. Con este Tratado se prevé la creación de tribunales comunitarios autónomos, denominados inicialmente Salas Jurisdiccionales.

mediante reglamento, tribunales especializados adjuntos al Tribunal General, para conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos en materias específicas (art. 257 TFUE).

Hasta ese momento, había sido competente para esas materias el antiguo Tribunal de Primera Instancia, recurrible en casación ante el Tribunal de Justicia. Actualmente sus resoluciones podrán recurrirse ante el Tribunal General en casación o, en su caso, en apelación referente también a las cuestiones de hecho. Frente a las resoluciones del Tribunal General únicamente será admisible el reexamen excepcional por parte del Tribunal de Justicia, para el caso de que concurra riesgo grave de vulneración de la unidad o la coherencia del Derecho Comunitario.

A fecha de hoy, de las posibilidades genéricas con que se cuenta para la creación de estos tribunales especializados, tan solo ha sido creado el Tribunal de la Función Pública, por decisión del Consejo de finales de 2004. Esto sin perjuicio de intentos frustrados de creación, en algunos casos muy avanzados, de otros tribunales especializados, como es el caso del Tribunal de la Patente Comunitaria⁹.

Según el Anexo núm. 1, del Estatuto, sobre el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, se compondrá en principio por siete Jueces (art. 2 Anexo), éste conocerá de los litigios entre la Unión y sus agentes en virtud del art. 270 TFUE, incluidos los litigios entre cualquier órgano u organismo y su personal respecto de los cuales se haya atribuido competencia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

II. Referencia a los elementos personales que integran el TJUE

Los elementos personales más importantes del TJUE son, sin duda, los jueces así como también los abogados generales. Pero no son los únicos¹⁰. Además, trianualmente los jueces, entre ellos mismos, eligen

⁹ La propuesta COM (2003) 828, retirada en la actualidad por obsoleta (Diario Oficial de la Unión Europea de 2 de junio de 2012), pretendía la creación de este Tribunal, agregado al Tribunal de Justicia. Se integraría por siete jueces designados también por un periodo de seis años. Serían elegidos entre los candidatos que presenten los Estados miembros, y nombrados por el Consejo de Ministros con base en su formación jurídica en Derecho de Patentes, previa consulta al Comité consultivo al efecto. Se preveía su actuación por salas generalmente de tres jueces.

¹⁰ Un panorama sobre los mismos puede verse, entre otros, en VAN RAEPENBUSCH, S., *Droit institutionnel d'Union européenne*, Larcier, Bruxelles, 2005, pp. 314-21.

al Presidente mediante votación. Éste ejercerá la dirección de los trabajos y servicios del Tribunal, así como la presidencia de las audiencias y deliberaciones de la Sala¹¹. Asimismo, recientemente se introduce la figura del vicepresidente.

Cada Estado miembro (actualmente veintisiete) podrá nombrar un juez. Los jueces serán elegidos por un periodo de seis años, si bien se renueva la mitad de la plantilla cada tres. Una figura muy cercana, afín al juez o complementaria del mismo, no en vano se prevé la dependencia del presidente del Tribunal, de una de sus salas o de un Juez Ponente en virtud del art. 17.3 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (Reglamento¹²), es la del denominado «ponente adjunto». Contemplado por el art. 13 del Estatuto, que prevé la posibilidad genérica con la que cuenta el Tribunal de Justicia, el Parlamento Europeo y el Consejo para su petición mediante el procedimiento legislativo ordinario, por el que podrán ser llamados, cuando lo el Tribunal lo estime necesario para el estudio y la tramitación de los asuntos que le hubieren sido sometidos (art. 17.1 Reglamento) para participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia. Más concretamente, asistirá al Presidente en el procedimiento sobre medidas provisionales, y a los jueces ponentes en su tarea. Todo ello se realizará en las mismas condiciones de imparcialidad y en conciencia, sin violar el secreto de las violaciones, comprometiéndose formalmente a ello mediante el correspondiente juramento (arts. 4, 5 y 17.4 del Reglamento).

Asimismo, los abogados generales¹³, cuya denominación no debe llevar al error de confundirlos con los homónimos o equivalentes que

DIEZ MORENO, F., *Manual de Derecho de la Unión Europea*, 5ª ed., Cizur Menor, 2009, pp. 344-56. PALACIO GONZÁLEZ, J., *El sistema judicial comunitario, perspectiva institucional, reglas de procedimiento y vías de recurso*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996, pp. 75-84. SÁNCHEZ LEGIDO, Á., «El sistema judicial comunitario», en *Instituciones de Derecho Comunitario*, HUESA VINAIXA (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 201-3. RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C., «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», en *El Derecho Comunitario europeo y su aplicación judicial*, RODRÍGUEZ IGLESIAS y LIÑÁN (dirs.), Civitas, Madrid, 1993, pp. 373-81.

¹¹ Como curiosidad, en el periodo comprendido entre 1994-2003 fue presidente del Tribunal el catedrático español D. Gil Carlos Rodríguez Iglesias.

¹² El vigente Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia ha sido publicado el 29 de septiembre de 2012 en el Boletín Oficial de la Unión Europea.

¹³ El catedrático de Derecho Constitucional, y ex presidente del Tribunal Constitucional español, D. Pedro Cruz Villalón, es abogado general desde noviembre del año 2009.

pueden actuar como parte, aportan al tribunal su opinión con imparcialidad e independencia. Y aunque no deliberan junto a los jueces, que son quienes tomarán las decisiones, su papel ronda más la órbita judicial o de colaboración con el Tribunal que la de defensa¹⁴. Actualmente, el Tribunal cuenta con ocho abogados generales¹⁵.

Junto a estos elementos personales más relevantes se hallan otros también con importantes funciones. El ejemplo más inmediato es el del Secretario, cuyo papel viene a ser equivalente al del Secretario judicial de los órganos jurisdiccionales españoles, al menos en la situación anterior a la reforma que culmina con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que, como es sabido, otorga también ciertas competencias resolutorias. Su elección se produce por el Tribunal por un periodo igualmente de seis años con posibilidad de reelección. El secretario, en general, colabora con el Pleno, las salas, presidente y jueces en todas sus funciones de carácter oficial. Como en el caso español, es el responsable de la secretaría del Tribunal, y de las actividades que se realizan en la misma, incluido archivo, publicaciones y hasta la gestión financiera de la institución con el apoyo de un administrador. Además, puede contar, si así lo asigna el Tribunal, con uno o varios secretarios asistentes. Incluso, conforme al art. 3.II del Estatuto, los privilegios e inmunidades previstos en los arts. 11 a 14 y 17 del Protocolo serán aplicables no solamente a los jueces, abogados generales y ponentes adjuntos, sino también al secretario.

¹⁴ Es habitual, con buenas dosis de razón, establecer entre sus antecedentes inmediatos en el «*Commissaire du gouvernement del Conseil d'État*» francés (véase, entre otros, RUIZ-JARABO COLOMER, D., *La justicia de la Unión Europea*, Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 224 y ss. También, en relación con su creación, GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, R., «El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas», en *El Derecho Comunitario europeo y su aplicación judicial*, RODRÍGUEZ IGLESIAS y LIÑÁN (dirs.), Civitas, Madrid, 1993, pp. 414-5). Así y todo, encuentra equivalencias significativas con la figura del «relator» que integra órganos jurisdiccionales superiores en algunos países. Esa figura se encarga básicamente de dar cuenta del contenido de los expedientes judiciales a los titulares de la potestad jurisdiccional integrantes de los Tribunales competentes para conocer de los mismos. Buen ejemplo es el del relator que integra cada Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Chile. Entre sus funciones se halla la de instruir a la correspondiente Corte del asunto sometido a su conocimiento, dando cuenta de cuanto elemento fáctico, jurídico y de convicción que concurren.

¹⁵ Son nombrados respectivamente por Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido. El resto son elegidos por los restantes veintidós países miembros, siguiendo un turno derivado del orden alfabético.

Además, otro personal actuará como colaborador, dada su especialidad en derecho o en otra materia especializada. La colaboración consistirá fundamentalmente en aspectos técnicos y en la búsqueda y sistematización de información y documentación necesaria para la resolución del correspondiente asunto, de modo similar a la función de los letrados de ciertos órganos tribunales españoles (Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional).

Asimismo, por evidentes razones de diversidad idiomática, el Tribunal cuenta con un servicio lingüístico, integrado por traductores especialistas en Derecho con dominio de las lenguas oficiales de la Unión, cuyo objeto no es otro más que intentar superar las barreras idiomáticas existentes.

III. Garantías de independencia en el estatuto de Jueces y Abogados Generales

1. Acceso de los jueces y abogados generales

Como es sabido, los métodos objetivos de selección de jueces y magistrados, así como la existencia de una carrera judicial constituye una de las garantías de independencia pues, de lo contrario, podría constituirse en un premio a conseguir o en un castigo a evitar.

Con carácter general, el sistema ordinario de acceso en España se realiza a través de la superación de una oposición libre y un posterior curso teórico práctico en la Escuela Judicial (art. 301 LOPJ). Así y todo, también está previsto el acceso directamente en la condición de magistrado mediante concurso de méritos, siempre que se trate de juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional (art. 311.IV LOPJ) o fiscales con un año de servicios así como secretarios judiciales (art. 301.5 y 311 LOPJ). Por último, también es posible, aunque sea excepcionalmente, el ingreso por designación discrecional por el CGPJ, para el acceso en la Sala Civil y Penal del TSJ. En este caso, uno de cada cinco vacantes del TS se cubrirán con abogados y juristas de reconocido prestigio con actividad durante más de quince años preferentemente en la rama del derecho correspondiente al orden de la Sala. Una vez producido el acceso en la carrera judicial, se establece un régimen de promoción interna (art. 298 LOPJ) en sus diversas

categorías¹⁶, sea por antigüedad como por superación de determinadas pruebas selectivas.

Las categorías en que se ordena el personal jurisdiccional son tres (art. 299 LOPJ), el juez, que sirve en un juzgado; el magistrado, que podrá estar designado en un juzgado o en un tribunal (arts. 15.2 y 21.2 LDYPJ); y magistrado del Tribunal Supremo, que no implica necesariamente tener destino en dicho órgano (entre otros supuestos, art. 72.2 LOPJ). El personal en régimen de provisión temporal (Juez de Paz, Juez sustituto, Juez de provisión temporal y magistrado suplente), no pertenece a la carrera judicial. Asimismo, el acceso implica inamovilidad, en el sentido de que sólo serán removidos por causas y garantías legales (arts. 117.1 y 2 CE, 15 y 378 LOPJ).

Este régimen se matiza en algunos supuestos, como el personal jurisdiccional en régimen de provisión temporal (jueces de paz, sustitutos y en régimen de provisión temporal, también magistrados suplentes), así como en el caso de los magistrados de los tribunales especiales constitucionales. En todos estos casos, el nombramiento exige ciertas condiciones previas en la persona de quien accede así como, en cada caso, una duración determinada del nombramiento. Particularmente ocurre así en el caso de los doce magistrados del Tribunal Constitucional, que aunque considerados independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato según el art. 159.5 CE, son nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional, por un periodo de nueve años (arts. 159 CE y 16 LO 2/1979). Y muy similar ocurre con magistrados del Tribunal de Cuentas que, aunque gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces (art. 159.3 CE), son designados por Cortes Generales por nueve años entre Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y

¹⁶ Las categorías en que se ordena el personal jurisdiccional son tres (art. 299 LOPJ), el juez, que sirve en un juzgado; el magistrado, que podrá estar designado en un juzgado o en un tribunal (arts. 15.2 y 21.2 LDYPJ); y magistrado del Tribunal Supremo, que no implica necesariamente tener destino en dicho órgano (entre otros supuestos, art. 72.2 LOPJ). El personal en régimen de provisión temporal (Juez de Paz, Juez sustituto, Juez de provisión temporal y magistrado suplente), no pertenece a la carrera judicial.

funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional (art. 30 LO 2/1982).

Por último, los órganos especiales suelen contar con sistemas de acceso particulares. En los mismos, especialmente el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas, es precisamente donde se encuentran las mayores similitudes con el sistema de acceso de los jueces del TJUE.

En efecto, conforme al art. 16 LOTC en relación con el art. 159 CE, los doce miembros del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del CGPJ (cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos; cuatro del senado en igual proporción entre los candidatos presentados por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas¹⁷; y dos a propuesta del gobierno y dos del CGPJ). Aunque algo más simple, en esencial el sistema de acceso es equivalente conforme al art. 30 de la LO 2/1982, del Tribunal de Cuentas. Según el mismo, serán designados por las Cortes Generales, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, mediante votación por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras, por un período de nueve años. Pues bien, en esencial, salvando las distancias y con las correspondientes adaptaciones orgánicas, se establece el acceso de los jueces y abogados generales del TJUE, así como de los miembros del Tribunal General y de los Tribunales especializados, si bien con algunos matices.

Los arts. 19.2.III TU y 253 TFUE, establecen los requisitos básicos que los jueces y abogados generales deben cumplir para ser elegidos:

1.º Ser consideradas como «personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia».

2.º Y reunir «las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia»¹⁸.

¹⁷ En ambos casos, deberán comparecer previamente ante las correspondientes comisiones conforme al art. 16.2 LOPJ.

¹⁸ En opinión de DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: Fundamentos jurídicos y estructura», en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, I, GARCÍA DE ENTERRÍA, GÓNZÁLEZ CAMPOS y MUÑOZ MACHADO (dirs.), Civitas, Madrid, 1986, p. 837, el campo de elección es relativamente amplio, y la interpretación de las condiciones han dado buenos resultados hasta el momento.

La designación se realizará de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros, previa consulta al comité que se constituye precisamente para pronunciarse sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez y abogado general. Este comité «de evaluación», compuesto por siete personalidades conforme previene el art. 255 TFUE¹⁹, es una de las novedades introducidas por el Tratado de Lisboa, constituido como órgano independiente para dictaminar sobre la idoneidad para el puesto de los candidatos propuestos por los Estados antes de su nombramiento, en atención a su condición de juristas expertos de indudable independencia..

Serán nombrados por un periodo de seis años. Si bien cada tres años tendrá lugar una renovación parcial, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁰. Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años (art. 8 del Reglamento). Su mandato será renovable. Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados. El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario, establecerá el estatuto de éste, y hasta establecerá su propio Reglamento de Procedimiento, que requerirá la aprobación del Consejo.

Para el nombramiento de los miembros del Tribunal General los requisitos y condiciones son prácticamente los mismos. Solamente se contemplan diferencias de matiz como que en lugar de «personalidades» y «condiciones requeridas» el art. 254 TFUE se refiera a «personas»²¹ y «capacidad necesaria». La única particularidad reseñable es que no se prevé que puedan ser «jurisconsultos de reconocida competencia».

¹⁹ Elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, miembros de los órganos jurisdiccionales superiores de los Estados miembros y juristas de reconocido prestigio, uno de ellos propuesto por el Parlamento Europeo.

²⁰ El rango de antigüedad en el cargo de los Jueces y Abogados Generales, conforme al art. 7 del Reglamento, se calculará a partir de su entrada en funciones. A igual antigüedad, la edad determinará el orden y, si son renovados en el cargo, mantendrán la antigüedad anterior.

²¹ No cabe extraer ninguna conclusión por el hecho de que en lugar de personalidades se limite a hablar más asépticamente de «personas» puesto que el art. 19.2.III TU se refiere conjuntamente a los jueces y abogados del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, señalando para ambos que serán elegidos «entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia...».

Asimismo, el Tribunal General establecerá su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia, que requerirá la aprobación del Consejo. Y salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las disposiciones de los Tratados relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal General.

Similar régimen se establece para los miembros de los tribunales especializados. En este caso la diferencia respecto al nombramiento de los miembros del Tribunal General radica en que la elección no se realiza por acuerdo de los gobiernos miembros sino por el Consejo y por unanimidad (art. 257 TFUE).

De modo equivalente a lo que ocurre en los órganos jurisdiccionales internos (entre otros, arts. 318 y 101.5 LOPJ²²), todo Juez, antes de ejercer sus funciones, en sesión pública y ante el Tribunal de Justicia, deberá prestar juramento de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia y de que no violará en modo alguno el secreto de las deliberaciones. Así, conforme al art. 4 del Reglamento, los Jueces y los abogados generales (y también ponentes adjuntos conforme al art. 17.4 del mismo), en la primera audiencia pública del Tribunal a la que asistan tras su nombramiento y antes de su entrada en funciones, prestarán el siguiente juramento: «*Juro ejercer mis funciones en conciencia y con toda imparcialidad; juro que guardaré el secreto de las deliberaciones*». A diferencia de lo que ocurre en la fórmula prevista en el art. 318 LOPJ, no se contempla expresamente la alternativa de poder prometer en lugar de jurar. No creo que, sin embargo, se plantee impedimento alguno para que el juramento se sustituya por otro término equivalente como el de promesa²³. Asimismo, Inmediatamente después del citado juramento,

²² Además, conforme a lo previsto en los arts. 21 a 28 del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de Honores, Tratamientos y Protocolo en los Actos Judiciales Solemnes.

²³ Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, jurar significa en su primera acepción «*afirmar o negar algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas*». A su vez, en su tercera acepción presenta un significado todavía más preciso en relación al tema que nos ocupa: «*someterse solemnemente y con igual juramento a los preceptos constitucionales de un país, estatutos de las órdenes religiosas, graves deberes de determinados cargos, etc.*». En cualquiera de los dos casos (en el segundo no se evita precisar que será «*con igual juramento*», el elemento definidor es que se pone a Dios como testigo. Por

firmarán una declaración por la que asumirá «el compromiso solemne» a respetar mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios (art. 5 del Reglamento en relación con el art. 4.III Estatuto).

El ponente adjunto, como se ha indicado antes, es figura afín o complementaria del juez. El art. 13 del Estatuto prevé su creación, siempre previa petición del Tribunal de Justicia, el Parlamento Europeo y el Consejo, y con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Así, los ponentes adjuntos podrán ser llamados, en las condiciones determinadas por el Reglamento de Procedimiento (especialmente art. 24 del mismo), a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia y a colaborar con el Juez ponente. Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo y por mayoría simple. Ante el Tribunal de Justicia prestarán juramento de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia, y de que no violarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

De otro lado, merece hacer una referencia al sistema establecido para el acceso de los jueces del Tribunal de la Función Pública, por su particular interés puesto que, a diferencia de lo establecido formalmente en otros supuestos, se introduce cierta iniciativa de parte en el acceso. En principio, los jueces serán designados por el Consejo, que decidirá conforme a lo previsto en el art. 257 TFUE. Este precepto, como hemos visto, disciplina el acceso de los tribunales especializados con mínimas diferencias en relación con el sistema que rige para los jueces del Tribunal General, si se recuerda, con la sola salvedad de que la elección es por el Consejo y por unanimidad. Y como en el resto de casos, también aquí la designación se realizará previa consulta a un comité. Ahora bien, éste no estará compuesto exactamente igual, aunque casi,

tanto, quien no posea fe en Dios, o sencillamente considere inadecuado dicho testimonio, debería disponer de una alternativa, como la de prometer contenida en la LOPJ. El significado de prometer resulta más que suficiente a los efectos que se pretenden con este acto en cuanto implica, según el mismo diccionario, «*obligarse a hacer, decir o dar algo*», así como «*asegurar la certeza de lo que se dice*».

al comité que se refiere el art. 255 TFUE. En realidad, la diferencia entre ambos comités es realmente mínima pues se limita básicamente a que no se prevé que uno de sus miembros lo sea a propuesta del Parlamento Europeo²⁴.

Por su parte, es significativo, en cuanto que tendrá incidencia en el acceso a este tribunal, el que el Consejo deba cuidar que la composición sea «equilibrada, atendiendo a una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros y en lo que se refiere a los sistemas jurídicos nacionales representados» (art. 3.1 del Anexo al Estatuto). De esta necesidad surge el aspecto más relevante del acceso a este tribunal puesto que podrá presentar su candidatura toda persona que posea la «ciudadanía» de la Unión y, además, ofrezcan «absolutas garantías de independencia» y posean la «capacidad necesarias para el ejercicio de funciones jurisdiccionales» (son términos del art. 257 TFUE). Por último, una vez formulada esta candidatura, el comité al que antes se ha hecho referencia dictaminará sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones judiciales. Y a tal efecto, acompañará al dictamen una lista de los candidatos, equivalente como mínimo al doble de Jueces que deban ser designados, que posean la experiencia de alto nivel más oportuna (art. 3.4 Anexo al Estatuto).

2. Inamovilidad

Como ocurre con el sistema de acceso, la inamovilidad de jueces y magistrados, frente a las destituciones, traslados, suspensiones y jubilaciones arbitrarias, representa otra de las garantías de la independencia judicial. Es así porque elimina el temor de que las decisiones sobre estos aspectos de la carrera judicial puedan influir en las decisiones jurisdiccionales.

²⁴ En ambos casos serán siete «personalidades», elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia Europeo y del Tribunal General, así como por juristas de reconocida competencia, sin que se prevea que uno de ellos sea «propuesto por el Parlamento Europeo» ni se contemple expresamente a los «miembros de los órganos jurisdiccionales superiores de los Estados miembros». Este último punto no establece particulares diferencias puesto que el concepto de «jurista de reconocida competencia» abarca perfectamente a estos miembros de órganos jurisdiccionales superiores así como a otros muchos profesionales del ámbito jurídico. Por tanto, la diferencia real entre ambos comités radica solamente en la falta de previsión de que uno de los miembros sea a propuesta del Parlamento Europeo.

En el derecho español, los arts. 117.1 y 2 CE, así como arts. 15 y 378.1 LOPJ, establecen que los jueces y magistrados solo serán removidos por las causas y con las garantías legalmente previstas, relativas a aspectos tan fundamentales como la pérdida de condición de juez o magistrado; suspensión, traslado forzoso, jubilación o incapacidad.

El personal en régimen de provisión temporal, aunque en régimen de interinidad, disfrutan igualmente de inamovilidad garantizada durante el tiempo que ocupan el cargo (art. 378.2 LOPJ). Así, por ejemplo, los Jueces de Paz son nombrados por un periodo de cuatro años y, conforme al art. 19 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de paz, «durante el tiempo de su mandato gozarán de inamovilidad». Los magistrados suplentes, conforme a los arts. 298.2 LOPJ y 91 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, «ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal». Y, en fin, lo mismo ocurre con los magistrados del Tribunal Constitucional y con los del Tribunal de Cuentas, que son nombrados por un periodo de nueve años, y conforme al art. 22 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional «serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece»; y según el art. 30.2 Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, «son independientes e inamovibles».

A diferencia de lo que ocurre en la regulación española citada, así como en otros ordenamientos internos, en la normativa reguladora de la Unión Europea no se contiene una manifestación o declaración genérica de la inamovilidad judicial. Esto no significa, sin embargo, que carezcan de dicha inamovilidad puesto que, no obstante carecer de dicha declaración, la regulación concreta establece un régimen de inamovilidad temporal²⁵.

Como se ha indicado, los jueces y abogados generales del TJUE son nombrados por un periodo de seis años, desde la fecha fijada a tal fin en el nombramiento o, si no se precisara, a partir del día que se

²⁵ Como indica DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: Fundamentos jurídicos y estructura», cit., p. 840, concurre inamovilidad porque «no puede ser privado de su mandato nada más que por causas graves y sobre las que decide el propio Tribunal en Pleno y no cualquier órgano comunitario» y además exige unanimidad para que la decisión sea válida.

publique la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea (art. 3 Reglamento), si bien los salientes podrán ser nombrados de nuevo (art. 19.2.III TUE). El modo, o más bien modos, de terminación de este mandato se concreta por el art. 5 del Estatuto, aplicable tanto a los jueces como a los abogados generales²⁶, en unas causas podemos decir ordinarias como la renovación periódica por finalización del periodo fijado²⁷, o, por hechos irremediables como el fallecimiento o por voluntad del titular como es la dimisión. En este último supuesto, el juez deberá dirigir escrito al Presidente del Tribunal de Justicia, para que a su vez éste la remita al Presidente del Consejo. El efecto de la carta no será, en principio, automático, puesto que continuará en su cargo hasta la entrada en funciones del correspondiente sucesor (art. 5.3 Estatuto). De otro lado, el art. 6 del Estatuto establece las condiciones y límites procedentes en caso de destitución y hasta incluso para ser privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo:

1.º Unanimidad del Tribunal de Justicia (de Jueces y Abogados Generales).

2.º Consideración de pérdida de condiciones requeridas para el cargo o incumplimiento de las obligaciones que derivan del mismo.

3.º Establecimiento de una pautas, procedimiento o deliberaciones para alcanzar la decisión en las que el interesado no participará y, cuando sea miembro del Tribunal General o de un tribunal especializado, la decisión se adoptará previa consulta con el correspondiente tribunal. Y será comunicada a los Presidentes del Parlamento Europeo y de la Comisión y, será notificada al Presidente del Consejo. Si la decisión es de relevo en el cargo, la notificación determinará la vacante en el cargo y la sustitución por el tiempo que falte para terminar el «mandato» (arts. 6 y 7 Estatuto).

En definitiva, aunque no se formula una manifestación expresa de inamovilidad temporal, sin duda la misma está vigente en cuanto la regulación establece las causas legales que permiten el cese de los

²⁶ La técnica legislativa sigue siendo en este punto la de regular el régimen para los jueces y luego remitir a la misma, como hace el art. 8 Estatuto, para su aplicación a los abogados generales.

²⁷ La renovación parcial de jueces cada tres años afectará alternativamente a catorce y trece Jueces; y la de los Abogados Generales, cada vez a cuatro Abogados Generales (art. 9 Estatuto).

jueces y abogados generales, desde luego, en ningún caso sometidas a la voluntad arbitraria de ningún poder, entidad o persona que pudiera poner en peligro su independencia e imparcialidad.

Por último, y de nuevo como particularidad propia establecida en el contexto del Tribunal de la Función Pública, señalar que se prevé la creación de Jueces interinos, denominados «suplentes», cuya función será la de sustituir a aquellos jueces que, sin llegar a hallarse en una situación de invalidez que se considere total (pues tal supuesto debería implicar el cese del «mandato»), tengan un impedimento duradero para participar en la resolución de los asuntos (art. 2 Anexo Estatuto).

3. Régimen de incompatibilidades y prohibiciones

El mismo establecimiento de un régimen de incompatibilidades y prohibiciones también implica, entre otras cosas, una garantía de independencia e imparcialidad. La incompatibilidad del cargo judicial con cualquier otro cargo, sometido a una enumeración extensa de incompatibilidades en arts. 389 a 394 LOPJ, aseguran la plena dedicación de los jueces y magistrados a su función, pero sobre todo evitan que su adscripción en determinados órganos políticos y administrativos, o por el enraizamiento familiar, social y económico, pueda influir en la actividad jurisdiccional (arts. 70 a y d, y 127.2 CE; y 389 a 394 LOPJ). A los efectos de garantizar el cumplimiento de las incompatibilidades, se prevé un sistema de abstención y recusación (arts. 217 a 228 LOPJ) cuyo objetivo inmediato será apartar al juez de los procesos concretos que tengan relación con el juez, sea tanto por el objeto como en atención a las partes implicadas.

Y lo mismo ocurre con las prohibiciones (arts. 127.1 CE y 395 LOPJ) que también pretenden evitar posibles influencias en la actividad jurisdiccional, pero en este caso por el por la toma de postura militante. El citado art. 395 LOPJ prohíbe dirigir a poderes, autoridades y funcionarios felicitaciones o censurar por sus actos; concurrir en calidad de miembro poder judicial a actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, salvo autorización del Consejo General del Poder Judicial; y participar en elecciones salvo votar. En algunos casos, la prohibición se contiene en el propio texto constitucional, como es el caso del art. 127.1 CE que prohíbe a jueces y magistrados la pertenencia a partidos políticos y sindicatos, sin perjuicio de modalidades de asociación profesional (art. 401 LOPJ).

De nuevo la regulación europea sigue siendo ciertamente parca en cuanto a manifestaciones, pero suficiente en cuanto a su regulación. De modo ciertamente poco sistemático establece el régimen más que de incompatibilidades, de verdaderas prohibiciones²⁸, principalmente en los arts. 4 y 18 del Estatuto.

El párrafo primero del citado art. 4 se muestra rotundo cuando excluye todo tipo de actividad política, administrativa y hasta incluso profesional, si bien esto último con algunos matices. Dispone tajantemente el citado precepto que «los Jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa». Del mismo modo se les prohíbe ejercer cualquier actividad profesional, incluso aunque no esté retribuida. Solamente se contempla la posibilidad de que, con carácter excepcional, el Consejo lo autorice. Para ello requerirá únicamente mayoría simple (art. 4.2 Estatuto)²⁹.

Con la misma técnica, el art. 18 del Estatuto les prohíbe («no podrán», dice) participar en la resolución de ningún asunto en el que hayan tenido alguna relación porque hubieran: intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes; o sido llamados a pronunciarse como miembros de un tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto³⁰.

La regulación culmina con la previsión de una especie de sistema de abstención y una referencia tangencial a la recusación. Señala el art. 18.2 del Estatuto que si por alguna razón especial, un juez o abogado general estima que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, el trámite consistirá en informar al Presidente. A su vez, el mismo Presidente puede estimar que por la misma razón especial, un juez o abogado general no debe participar

²⁸ Las garantías de la independencia son relativas, pues la existencia e intensidad de las mismas depende del contexto especial y temporal correspondiente. Buena prueba de ello es como, por ejemplo, la prohibición de pertenencia a partidos políticos se contempla en el derecho español como una prohibición cuando, por ejemplo en Alemania, se prevé como una mera causa de incompatibilidad. En las normas europeas, parece que se opta por la técnica más severa de la prohibición.

²⁹ Todo ello también aplicable a los abogados generales conforme a la remisión que realiza el art. 8 del mismo estatuto.

³⁰ En similar sentido, si un miembro del Tribunal General hubiera sido llamado a desempeñar la función de Abogado General en un asunto, «no podrá» participar en la resolución del mismo (art. 49.IV Estatuto).

o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado. Desde luego la abstención, de ese modo, se presenta como bien especial, de un lado, será admisible cuando se base en algo tan genérico a una «razón especial», y, además, será posible no a iniciativa del juez o abogado correspondiente sino del presidente del Tribunal. De otro lado, no hay alusión directa a la recusación, pero sí una referencia indirecta, aunque sea aparentemente para negarla. Efectivamente, prevé el mismo precepto que «una parte no podrá invocar la nacionalidad de un Juez o la ausencia en el Tribunal de Justicia o en una de sus Salas de un Juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal de Justicia o de una de sus Salas». No prevé, aunque tampoco excluye, que pueda pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas, cuando se den otras circunstancias «especiales».

Precisamente la parca referencia al procedimiento y, sobre todo, la alusión a esas tan genéricas e indeterminadas «circunstancias especiales» permiten prever que la aplicación concreta de esta norma presente algunas dificultades. Tan es así, que el mismo precepto por último dispone que, en tal caso, «el Tribunal de Justicia decidirá». En definitiva, está clara la prohibición de que los jueces y abogados tengan actividades, solamente remotas posibilidades de excepción en las profesionales, y meras referencias o llamadas genéricas y tangenciales a posibles causas de abstención y recusación. Ciertamente la lejanía de los jueces y abogados generales de los asuntos que se planteen, fruto del mismo carácter supranacional del tribunal, dificultan la posibilidad de que se den estas causas. Sin embargo, como hipótesis no será conveniente descartar de plano que se produzcan situaciones no incluidas claramente en las que se expresan.

En efecto, la amplitud de la previsión permite incorporar la mayor parte de las situaciones detalladas en la LOPJ, como es el caso del «asesoramiento jurídico, sea o no retribuido», que encajaría suficientemente en la actividad «profesional» excluida. Y similar ocurriría con «las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género». Asimismo, la referencia siempre genérica a «función política o administrativa», aunque más concreta que la mera pertenencia, debería abarcar también la prohibición a que

jueces y abogados generales «pertenezcan» a partidos políticos o sindicatos; tomen parte en elecciones legislativas o locales más allá de emitir su voto personal; y si se apuran, en cuanto pueda entenderse como actividad «política» o «administrativa», que dirijan a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que, sin perjuicio de algunas excepciones, no tengan carácter judicial. Todo ello expresamente contemplado en los arts. 127.1 CE y 395 LOPJ.

Sin embargo, quizá por obvio y por las escasas posibilidades de que tales situaciones se produzcan, se echa de menos una referencia más concreta y directa a situaciones que pueden poner en peligro la independencia e imparcialidad del juez. Así, por ejemplo, sin ánimo de exhaustividad, la referencia expresa a que jueces y abogados generales queden excluidos de intervenir en asuntos que implique decidir sobre resoluciones dictadas por quienes tengan alguna relación de parentesco o afectiva, o cuando estas mismas personas actúen habitualmente en defensa o representación.

También se echa en falta una previsión a la posibilidad de que, una vez efectuado el nombramiento, quienes realicen tales actividades deban abandonarlas, así como el plazo para ello y las consecuencias en caso de inobservancia (correlativo al art. 390 LOPJ). Parece que bien es irrelevante al referirse a quienes ya ejercen jurisdicción y están sometidos a equivalentes incompatibilidades y prohibiciones; o bien se da por supuesto que así será en otros casos. Cosa esta última que resulta desde un punto de vista legislativo temeraria hasta cierto punto.

Y sobre todo, resulta llamativa la ausencia de una referencia aunque sea más o menos genérica a situaciones que pueden poner en duda la imparcialidad objetiva, si se quiere no tan detalladamente, como hace el art. 219 LOPJ. Desde luego, no parece que si se diera la hipotética situación en que un juez del TJUE o un abogado general mantuviera vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o parentesco con las partes, sus defensores, o haber sido incluso defensor de la parte, sea considerado como irrelevante a los efectos de constitución del Tribunal, por muy supranacional que sea y por el relativo desarraigo con los ambientes familiares y de parentesco que mantuvieran. Todas las circunstancias referidas en el citado art. 219 LOPJ, desde luego, en cuanto ponen en peligro la imparcialidad

(objetiva), si efectivamente concurrieran y pudieran acreditarse, desde luego que permitirían, no obstante la referencia abstracta, genérica o incluso inexistente, en la regulación europea, justificar la abstención directamente por el interesado o por la especial o intermedia vía de que sea el presidente quien la inste, o bien fundar con éxito una recusación por la parte que permitiera, en definitiva, modificar la composición del Tribunal.

4. Derechos y deberes

Los derechos y deberes de los integrantes del poder judicial no se establecen tanto para garantizar su independencia, aunque también, como para establecer las condiciones idóneas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Por lo que se refiere a los jueces y magistrados españoles, los derechos en síntesis se refieren a las retribuciones económicas por su trabajo, a la Seguridad Social, a vacaciones remuneradas, así como a una serie de honores y tratamientos, licencias, permisos e inmunidad judicial. Correlativamente, los deberes se centran en el correcto desempeño de la función judicial, el cumplimiento del horario y el respeto a las personas, particularmente al personal auxiliar del juzgado, al colaborador así como, en general, al llamado justiciable.

Las normas europeas también establecen una serie de derechos y deberes, que se otorgarán exclusivamente en interés de la Unión, por ello, el art. 17 del Protocolo núm. 7 deja bien claro que cada institución de la Unión, incluido por tanto el Tribunal de Justicia, estará obligada a suspender la inmunidad concedida cuando estime que ésta no es contraria a los intereses de la Unión. Lo bien cierto es que se establecen derechos y deberes a favor de los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia así como, por remisión, de los jueces del resto de órganos jurisdiccionales de la Unión³¹. Estos deberes y derechos se concretan en los siguientes más relevantes:

A) Deberes

El elenco de deberes, en cuanto a su formulación expresa o concreta en las normas europeas resulta ciertamente escaso.

³¹ Así, por ejemplo, para el Tribunal de la Función Pública, el art. 5 del Anexo al Estatuto.

Uno de los primeros enunciados, pues ha de darse antes de iniciar su actividad, es el de prestar juramento ante el Tribunal de Justicia y en sesión pública, de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia y de que no violarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones. Asimismo, el art. 4.3 del Estatuto prevé un compromiso, de nuevo expresado genéricamente, asumido al iniciar sus funciones: «*se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios*». Compromiso que pretende abarcar todos los deberes que razonablemente cabe esperar que deriven del cargo, como es el caso del ya mencionado correcto desempeño de la función judicial, el cumplimiento del horario y el respeto a las personas.

Al margen de este genérico compromiso de respeto a las «*obligaciones derivadas de su cargo*», y en especial a los deberes de «*honestidad y discreción*», tanto los jueces como abogados generales y el secretario, deberán residir en la localidad en la que el Tribunal de Justicia tenga su sede (art. 14 Estatuto). Norma que puede encontrar cierta justificación atendido de nuevo el carácter supranacional del órgano, y la diversidad de orígenes de los jueces y abogados generales. Sin embargo, quizá debería empezar el momento de poder flexibilizar esta exigencia. Partiendo de la finalidad de la norma que no es otra más que evitar los inconvenientes de desplazamiento y a la postre prevenir incumplimientos en el desempeño de sus funciones y por tanto en el servicio, cabría atemperar o al menos encontrar alguna excepción o matización cuando los citados inconvenientes no tengan verdadera virtualidad. A tal efecto, habría de equilibrarse debidamente el respeto al derecho a la libertad de residencia y el buen cumplimiento del servicio³².

³² Aunque el contexto geográfico y las eventuales dificultades de desplazamiento bien distinto, la tendencia actual en los órganos jurisdiccionales españoles se orienta en ese sentido. Conforme al art. 17 del Reglamento 3/1995, de 7 de julio, de los jueces de paz, deberán residir en la población donde tenga su sede el Juzgado de Paz, sin perjuicio de que la Sala de Gobierno pueda autorizar, por causas justificadas, la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de los deberes propios del cargo. Y, lo que es más significativo, el art. 92.2.1.c del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo

En cualquier caso, las exigencias derivadas por el servicio no son pocas. No en vano el art. 15 del Estatuto prevé que el Tribunal funcione «*de modo permanente*», y las vacaciones judiciales fijadas por el mismo Tribunal «*habida cuenta de las necesidades del servicio*».

Por lo demás, únicamente se establece como condición de validez, que el Tribunal de Justicia deba deliberar en número impar, debiendo estar presentes siempre (en las aslas compuestas por cinco o por tres jueces) al menos tres jueces. A tal fin, de haber impedimento en alguno de los jueces que componen la sala, se podrá requerir juez de otra sala.

B) Derechos

Mayor desarrollo normativo ha merecido el aspecto de los derechos, probablemente porque para su efectividad resulten insuficientes referencias más o menos genéricas e inconcretas.

a) Inmunidad

Prevé el art. 3 del Estatuto (y art. 11 del Protocolo núm. 7) que los Jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción (precepto una vez más aplicable a los abogados generales conforme al art. 8 del mismo Estatuto)³³. La misma inmunidad alcanzará incluso una vez hayan cesado en sus funciones, respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

Esta inmunidad solamente podrá ser levantada por el TJ reunido en Pleno. Además, en el caso de que se trate de un miembro del Tribunal General o de un tribunal especializado, previamente se consultará al tribunal que se trate. Además, la inmunidad opera sin perjuicio de las normas de las disposiciones de la Constitución relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal

General del Poder Judicial, se elimina el requisito de que los jueces sustitutos y magistrados suplentes residan en el lugar sede del órgano y se sustituye por el requisito de «*disponer de facilidad de desplazamiento al municipio donde tenga su sede el órgano judicial para el que se pretende el nombramiento*».

³³ Además, a su vez, en virtud del art. 3.II del Estatuto, los artículos 11 a 14 y el artículo 17 del Protocolo núm. 7, sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, serán aplicables no solamente a los jueces y abogados generales, sino también al, Secretario y Ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción de los Jueces a que se refiere el art. 3 del Estatuto.

para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes (art. 11 a) Protocolo núm. 7).

En caso de que, una vez levantada la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un Juez (o abogado general), se prevé una norma de aforamiento o competencia objetiva especial, pues en cualquier caso quedará sometido a la autoridad jurisdiccionalmente competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional, es decir, en el caso español, al Tribunal Supremo (art. 57.2 LOPJ)³⁴.

b) Régimen fiscal específico

Se establece el sometimiento a una régimen fiscal sobre sueldos, salarios y emolumentos específicos de la ley europea, por tanto y en aras de evitar la doble imposición, sin resultar gravados por los impuestos nacionales sobre dichos conceptos (art. 12 Protocolo núm. 7).

Más concretamente, a los efectos de la aplicación de los impuestos más relevantes, como el de la renta, patrimonio y sucesiones, así como para la aplicación de los convenios celebrados para evitar la doble imposición, cuando únicamente en razón del ejercicio de sus funciones establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Unión serán considerados, tanto en el Estado de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último Estado si éste es miembro de la Unión. Disposición que se aplicará igualmente al cónyuge siempre que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos su cargo y bajo su potestad (art. 13.I Protocolo núm. 7).

Asimismo, sus bienes muebles situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado. Para la aplicación del citado impuesto serán considerados como si se hallasen en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los Derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición. Por último, los domicilios adquiridos únicamente en razón

³⁴ Para DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: Fundamentos jurídicos y estructura», cit., p. 840, no se trata de un privilegio sino una forma de garantizar la inmunidad.

del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración a los efectos de la aplicación de lo previsto en este punto.

c) Otros derechos de carácter social

En el contexto internacional en que ejercerán sus funciones, los arts. 11 y 14 del Protocolo núm. 7 instituye una serie de derechos a favor de los «funcionarios» de la Unión Europea que, como los anteriores, también son de aplicación a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos de la Unión Europea, incluidos los miembros del Tribunal de la Función Pública, sin perjuicio del art. 3 del Estatuto relativas a la inmunidad ya mencionada (art. 20 Protocolo núm. 7). En síntesis son los siguientes:

1.º No sometimiento de su persona, cónyuges ni familiares que de ellos dependan, a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades del registro de extranjeros

2.º Facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales respecto de las regulaciones monetarios o de cambio.

3.º Derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el Estado de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho Estado, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del Estado donde se ejerza dicho derecho.

4.º Derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el Estado de su última residencia, o en el Estado del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal Estado, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del Estado interesado.

5.º Por último, se prevé un conjunto de prestaciones sociales establecidas mediante ley europea y que se adoptará previa consulta al Tribunal (art. 14 Protocolo núm. 7).

5. Responsabilidad de los jueces y magistrados

En el derecho español, el art. 117.1 CE contiene una referencia a la responsabilidad de jueces y magistrados, si bien se regula con algún

detalle en los arts. 16 y 405 a 417 LOPJ. La responsabilidad podrá ser penal, por delitos o, mientras subsistan, faltas en ejercicio de sus funciones conforme al art. 405 LOPJ; civil, por los daños y perjuicios en desempeño de sus funciones actúen con dolo o culpa conforme al art. 411 LOPJ, teniendo presente que en el proceso civil se requiere firmeza de la resolución en la que se produce el perjuicio, (art. 423 LOPJ); o, por último, disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes como personal jurisdiccional o por la no observancia del régimen de incompatibilidades y prohibiciones, establecida tras procedimiento y por órganos de gobierno autónomo. Las faltas pueden ser leves (art. 419), graves (art. 418) o muy graves (art. 417).

En las normas procesales de la Unión Europea, en cambio, no se contiene una referencia expresa al régimen de responsabilidad. Probablemente es fruto principalmente de la «inmunidad» de jurisdicción que favorece a los jueces y abogados generales; así como, en todo caso, debido a lo poco habitual que podrá ser que se origine ésta, máxime en un órgano como es el Tribunal de Justicia y en atención a la «personalidad» de las personas que han integrado el mismo. Ahora bien, así y todo, en hipótesis esta responsabilidad podrá generarse. Así deriva de la misma norma de competencia objetiva o aforamiento prevista para el caso de que se levante la inmunidad y se ejercitare una acción penal, por el que se someterá a la autoridad jurisdiccionalmente competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional, es decir, en el caso español y conforme al art. 57.2 LOPJ, el Tribunal Supremo. En definitiva, no contiene norma específica de responsabilidad penal porque remite a la legislación del correspondiente Estado. A la misma conclusión, aunque no existe referencia expresa cabría llegar con lo que se refiere a la responsabilidad civil. Y más dudas plantea la responsabilidad administrativa, al menos ejercida por órganos de la Unión, en cuanto lo dificulta la vigencia del principio de legalidad y de tipicidad tanto en hechos como en las sanciones.

LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO
INTERNO DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS*

JOSÉ OVALLE FAVELA**
Universidad Autónoma de México

* Versión escrita de la conferencia pronunciada durante el XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en Bogotá, del 7 al 9 de septiembre de 2011.

** Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.